

AUTO N. 03291
**“POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE - SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante queja presentada mediante las comunicaciones con radicaciones 2013ER145550 del 29 de octubre de 2013 y 2017ER158796 del 17 de agosto de 2017, el Grupo técnico de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, realizó visita técnica de seguimiento y control de ruido el día 3 de septiembre de 2017, al establecimiento **IGLESIA CRISTIANA VIDA NUEVA MONTE OLIVAR**, ubicado en la carrera 1 B No. 11 - 30 de la localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C.; con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes fijas de emisión.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia de la visita técnica realizada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **concepto técnico 04925 del 7 de octubre de 2017**, concluyendo lo siguiente

“(…)

1. OBJETIVOS

- *Atender las peticiones remitidas por los solicitantes mediante los radicados del asunto relacionados con la temática de contaminación auditiva.*



- *Evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes fijas de emisión y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

(...)

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión – Alabanza



Versión 16

|  <div style="text-align: center;">EMISIÓN DE RUIDO</div>  | | | | | | | | | | | | |
|---|----------------------------------|------------------------|-----------------------|---------|-------------------------|----------------------------|-------------------|----|-----|----|-----------------------|------------------------------|
| Descripción | | | | | Resultados preliminares | | Valores de ajuste | | | | Resultados corregidos | Emisión de ruido |
| Situación | Fecha y hora de medición (UTC-5) | Duración de la captura | Observaciones | Horario | L _{Aeq,T} Slow | L _{Aeq,T} Impulse | KI | KT | KR | KS | L _{RAeq,T} | Leq _{emisión} dB(A) |
| Fuente prendida | 03/09/2017 9:24:56 AM | 0h:15m:4s | A 1,5 m de la fachada | Diurno | 72.2 | 75.1 | 0 | 0 | N/A | 0 | 72.2 | 72.2 |
| Fuente apagada | 03/09/2017 7:13:50 AM | 0h:15m:41s | A 1,5 m de la fachada | Diurno | 51.8 | 53.4 | 0 | 0 | N/A | 0 | 51.8 | |

(...)

Tabla No. 8 Zona de emisión – Predicación

Versión 16

|  EMISIÓN DE RUIDO  | | | | | | | | | | | | |
|---|----------------------------------|------------------------|-----------------------|---------|-------------------------|----------------------------|-------------------|----|-----|----|-----------------------|------------------------------|
| Descripción | | | | | Resultados preliminares | | Valores de ajuste | | | | Resultados corregidos | Emisión de ruido |
| Situación | Fecha y hora de medición (UTC-5) | Duración de la captura | Observaciones | Horario | L _{Aeq,T} Slow | L _{Aeq,T} Impulse | KI | KT | KR | KS | L _{RAeq,T} | Leq _{emisión} dB(A) |
| Fuente prendida | 03/09/2017 9:46:06 AM | 0h:15m:4s | A 1,5 m de la fachada | Diurno | 64.5 | 71.2 | 6 | 0 | N/A | 0 | 70.5 | 70.4 |
| Fuente apagada | 03/09/2017 7:13:50 AM | 0h:15m:41s | A 1,5 m de la fachada | Diurno | 51.8 | 53.4 | 0 | 0 | N/A | 0 | 51.8 | |

(...)

12. CONCLUSIONES

- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada a la iglesia con razón social **IGLESIA CRISTIANA VIDA NUEVA MONTE OLIVAR** y nombre comercial **FUNDACIÓN IGLESIA CRISTIANA MONTE OLIVAR**, ubicada en el predio identificado con la nomenclatura **Carrera 1 B Este No. 11 – 30 Sur, SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 7,2 dB(A), en el horario **DIURNO**, para un **Sector B – Tranquilidad y ruido moderado**, con un

valor de emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de **72,2 dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes de emisión sonora ubicadas al interior de la iglesia cristiana en la etapa de alabanza.

- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada a la iglesia con razón social **IGLESIA CRISTIANA VIDA NUEVA MONTE OLIVAR** y nombre comercial **FUNDACIÓN IGLESIA CRISTIANA MONTE OLIVAR**, ubicada en el predio identificado con la nomenclatura **Carrera 1 B Este No. 11 – 30 Sur, SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 5,4 dB(A), en el horario **DIURNO**, para un **Sector B – Tranquilidad y ruido moderado**, con un valor de emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de **70,4 dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes de emisión sonora ubicadas al interior de la iglesia cristiana en la etapa de predicación.
- El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **MUY ALTO** impacto, para las mediciones realizadas en las etapas de **alabanza y predicación**.
- En consecuencia a los resultados obtenidos y descritos en detalle en el presente concepto técnico, desde la parte técnica se sugiere adelantar una Medida Preventiva, según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, donde se dispone que las medidas preventivas tienen por objeto “prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

De conformidad con el artículo 7 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8 de la Constitución Política.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un

abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” **Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).**

Que el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el artículo 80 de la Constitución Política, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permiten analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el desarrollo sostenible.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8 como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución Política, establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Igualmente dispone que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, es decir, que la libertad de la actividad económica desarrollada por lo particulares tiene impuesta una serie de limitaciones y condicionamientos al ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener el ambiente sano.

Del Procedimiento – Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y demás disposiciones

Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le pertenecen, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se deben observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1°. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (Subrayas y negrillas insertadas).

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que el Artículo 3 ibidem, indica que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo al Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009. Se considera:

“(…) infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)”.

Que el Artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, prescribe que, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

Así pues, la indagación preliminar tiene como objetivo: i). Verificar la ocurrencia de la conducta, ii). Determinar si es constitutiva de infracción ambiental o, iii). Si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que de conformidad con la norma en cita, el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación y la misma, no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Que la **IGLESIA CRISTIANA VIDA NUEVA MONTE OLIVAR**, ubicada en la carrera 1 B No. 11 - 30 de la localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C, se encuentra inscrita en el Registro Público de Entidades Religiosas del Ministerio del interior mediante Resolución No. 0570 del 17 de abril de 2017.

Que la visita técnica de control y seguimiento del día 3 de septiembre de 2017, fue atendida por la señora **ASTRID POMELO QUINBAYO**, identificada con cédula No. 52.166.867, quién manifestó ser la Pastora de la organización, de la **IGLESIA CRISTIANA VIDA NUEVA MONTE OLIVAR**, representada legalmente por el señor **EDGAR MAURICIO CAÑAVERAL RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.653.733.

Con el propósito de adelantar en debida forma el proceso sancionatorio ambiental que se suerte en el expediente **SDA-08-2018-773**, esta Autoridad Ambiental dará aplicación a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, ordenando la indagación preliminar para establecer si existe merito o no para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que dada la situación planteada, se considera jurídicamente pertinente proceder a la indagación preliminar que establece la Ley 1333 de 2009; y sumado a ello dar aplicación a los principios orientadores establecidos en la ley 1437 del 18 de enero de 2011, específicamente el de economía, celeridad y eficacia.

Que en primer lugar esta Dirección ordenará oficiar a la Alcaldía local de San Cristóbal de esta ciudad, para que se allegue los documentos exigidos por el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, "por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", por medio del cual la **IGLESIA CRISTIANA VIDA NUEVA MONTE OLIVAR**, ubicada en la carrera 1 B No. 11 - 30 de la localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C, obtuvo los correspondientes permisos de funcionamiento, lo anterior de acuerdo con lo previsto en el numeral 1°, artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, según el cual corresponde a los Alcaldes Locales "Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas Nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales".

Que esta Autoridad ambiental en uso de sus facultades legales le solicitará al Grupo Técnico del Área de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizar visita técnica a la **IGLESIA CRISTIANA VIDA NUEVA MONTE OLIVAR**, ubicada en la carrera 1 B No. 11 - 30 de la ciudad de Bogotá D.C, para obtener información respecto a la identificación del propietario de esta organización al momento de la visita técnica realizada el día 3 de septiembre de 2017

Que en armonía con todo lo anterior, se ordenará una indagación preliminar fundada en que no se tiene certeza de la identidad de la persona jurídica que presuntamente está contaminando auditivamente el medio ambiente.

En este sentido y con el fin de establecer si los hechos descritos constituyen presunta infracción ambiental y los presuntos autores de la conducta que se investiga, en concordancia con el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se ordenará una indagación preliminar a fin de determinar si existe merito para la apertura de la correspondiente investigación administrativa de carácter sancionatorio.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA

Que en el literal d) del artículo 5 del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, asignó a esta Secretaría la función de ejercer la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el artículo 5 del Decreto en mención en el literal l establece como función de la Secretaria Distrital de Ambiente- SDA:

“l. Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.”

Que respecto a la competencia para suscribir el presente acto administrativo, es del caso tener en cuenta la función establecida en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, al Director de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente- SDA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Iniciar indagación preliminar de carácter ambiental, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, para identificar plenamente al propietario del establecimiento

de comercio ubicado en la carrera 1 B No. 11 - 30 de la localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa.

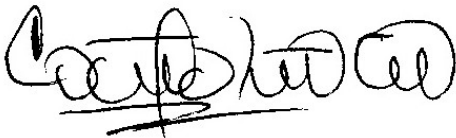
ARTÍCULO SEGUNDO. – Oficiar a la Alcaldía Local de San Cristóbal, para que allegue los documentos exigidos por el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, por medio de los cuales el establecimiento de comercio ubicado en la carrera 1 B No. 11 - 30 de la localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C., obtuvo los correspondientes permisos de funcionamiento.

ARTICULO TERCERO: - Requerir a la **IGLESIA CRISTIANA VIDA NUEVA MONTE OLIVAR**, representada legalmente por el señor **EDGAR MAURICIO CAÑAVERAL RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.653.733, en la dirección la carrera 1 B No. 11 - 30 de la localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, para que allegue información respecto al propietario y NIT de la **IGLESIA CRISTIANA VIDA NUEVA MONTE OLIVAR**, ubicada en la carrera 1 B No. 11 - 30 de la localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO. –Solicitar al grupo técnico del área de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta entidad, realizar una visita técnica de seguimiento y control de ruido al predio ubicado en la carrera 1 B No. 11 - 30 de la localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de obtener información acerca del propietario y/o responsable del establecimiento que allí funciona.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CÚMPLASE



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS
CASTILLO

C.C: 1081405514 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20201470 DE FECHA
2020 EJECUCION: 23/09/2020

Revisó:

ANGELA SHIRLEY AVILA ROA

C.C: 33676704 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2020-1791 DE FECHA
2020 EJECUCION: 23/09/2020

Aprobó:

Firmó:



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

23/09/2020

